REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MISAEL EDUARDO ROMERO MORA

Accionada: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Radicado: 258753184001-2021-00177-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho la **Acción de Tutela** instaurada por el señor MISAEL EDUARDO ROMERO MORA, en contra de la REGISTRADURÌA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

ANTECEDENTES

Afirma que la apnea del sueño severa lo obliga a utilizar un equipo CPAP¹ y que en caso de traslado debe recurrir en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) a solicitarle nuevamente dicho equipo a su EPS, el cual puede no ser entregado de inmediato y su estado de salud no permite interrupciones de esa índole.

Narra que la accionada emitió la Resolución No. 9268 del 01 septiembre de 2021, a través de la con la cual se ordena su traslado al municipio de El Tarra (Norte de Santander), con ocasión de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el próximo 28 de noviembre de 2021, actuación administrativa que pone en riesgo su salud y por consiguiente su vida.

El derecho fundamental conculcado:

Conforme al contenido de la acción constitucional, se aduce que el derecho fundamental que se endilga como transgredido es el de la salud en conexidad con la vida, la unidad familiar y los derechos de los NNA.

Respuesta de la entidad accionada

La Entidad accionada a través del Doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES – Jefe de la Oficina Jurídica dio contestación electrónica a la acción de tutela, manifestando:

"...Revisados los antecedentes que se tienen en el presente caso, se puede evidenciar que el señor MISAEL EDUARDO ROMERO MORA, desde el 29 de enero de 1986, desempeña el cargo de Registrador Municipal 4035-05., en el municipio de San Francisco -Cundinamarca, resaltando que a lo largo de su vinculación en la Registraduria Nacional del Estado Civil, y en razón a lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 1350 de 2009, ha sido objeto de diferentes

¹ CPAP es un equipo que proporciona presión positiva en las vías aéreas y se utiliza para tratar la apnea del sueño. ... Todas esas partes trabajan juntas para crear un flujo de aire que mantiene las vías aéreas suavemente abiertas, para que el aire pueda fluir hacia los pulmones y para que la persona pueda respirar.

traslados temporales entre diferentes municipios a nivel nacional durante época electoral de acuerdo a las diferentes elecciones llevadas a cabo de conformidad a los calendarios electorales vigentes para casa proceso electoral. Sobre el tema de salud alegado por el accionante, nos atenemos a lo probado, señalando que el accionante no ha presentado incapacidades médicas en el año 2020 y lo corrido del año 2021, por lo cual su estado actual de salud no influye en acatar el traslado objeto de la presente acción de tutela.

Finalmente, es cierto que mediante Resolución Nº. 9268 del 01de septiembre de 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil, resolvió efectuar un traslado de acuerdo a la facultad, establecida en el Art. 67 de la Ley 1350 de 2019, en ocasión al proceso electoral de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el próximo 05 de diciembre de 2021.

La Ley 1350 de 2009, en su artículo 67, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil a ordenar los traslados de personal con motivo de la programación y realización de elecciones y/o consultas, bajo los siguientes términos: "...ARTÍCULO 67. Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio, el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la Entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado. El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta...". De lo preceptuado en el Artículo 67 de la Ley 1350 de 2009, se logra establecer: 1. El traslado es durante el proceso de programación y realización de elecciones o mecanismos de participación ciudadana. Esto determina su temporalidad. 2. Es por necesidad del servicio. 3. Se puede trasladar a cualquier empleado. No se establecen diferenciaciones. 4. Es de obligatorio cumplimiento. 5. El no acatamiento es causal de mala conducta."

Afirma que el acto administrativo emitido obedece a una medida de carácter preventivo y transitorio garantizada por la Constitucional Nacional, la cual se realiza a nivel nacional en procura de garantizar transparencia, con el fin de cumplir con las funciones encomendadas a la Organización Electoral.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia y/o se deniegue la presente acción de tutela, puesto que la Registradurìa Nacional del Estado Civil no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

Desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en el artículo 86, que fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1991. En consecuencia, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se

puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental presuntamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Acción de tutela contra Actos Administrativos

La acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, no es procedente en principio para controvertir los actos administrativos que deciden traslados laborales de servidores públicos. No obstante, en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos judiciales para alegar dichos traslados, siendo idóneos, no resulten eficaces para la protección de los derechos constitucionales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio con el fin de salvaguardar los derechos y evitar un perjuicio irremediable, lo cual se presenta cuando se afectan en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, ya sea (i) porque el traslado tenga como consecuencia la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar; (ii) por ser el traslado producto de una orden intempestiva y arbitraria; o (iii) porque se demuestre que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. Estas situaciones deben ser analizadas bajo un criterio de orden constitucional por tratarse de un problema legal que trasciende a uno de relevancia para el ordenamiento jurídico, dada la afectación de los derechos fundamentales, puesto que "el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden".

Régimen jurídico aplicable a empleados de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Ley 1350 de 2009 " reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública"

Si bien es cierto, la Registradurìa Nacional del Estado Civil es una de aquellas entidades con planta de personal global y flexible -en virtud de la cual goza de la facultad de modificar las condiciones laborales de los servidores públicos para procurar el buen servicio-, tal atribución no es absoluta ni mucho menos ilimitada, sino que encuentra restricciones en la medida en que debe respetar los derechos fundamentales del trabajador, cuyo miramiento no puede ser en forma general sino específica frente a las condiciones particulares de cada caso independientemente considerado y, además, debe apuntar al mejoramiento de la función pública que preste la entidad y al interés general. La Corte Constitucional reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando la vulneración de derechos fundamentales proviene de órdenes de traslado laboral, siempre que se presenten los siguientes presupuestos: (i) Que el traslado sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) Que fuere adoptado en forma intempestiva y, (iii) Que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y de su núcleo familiar.

Debido proceso en traslado de personal - vulneración en traslado laboral de servidor público que integra planta global.

La acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga las siguientes reglas: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

En las anteriores condiciones y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la entidad demandada transgredió en su integridad la norma expedida por ella misma en relación con los traslados de sus funcionarios, pues es claro que no existió petición escrita por parte de ninguno de los funcionarios que fueron objeto de permuta, ni se demuestra haberse analizado el caso concreto del accionante para determinar si con esa decisión se podría afectar sus derechos fundamentales a la salud y la unidad familiar, donde además uno de sus miembros es una menor de edad, de escasos 9 años.

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, corresponderá a este Juzgado determinar si ¿la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor, al trasladarlo del municipio de San Francisco (Cundinamarca), al municipio de El Tarra (Norte de Santander), sin atender situaciones subjetivas que le afecten de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de él y su unidad familiar?

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como la de simple nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de las prerrogativas constitucionales. Al respecto, la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 137 que "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo...".

En lo pertinente, el artículo 229 ibídem, establece que "En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Por último, en el literal b) del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código se consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo cuando "... existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T-798 de 2013, reiterada en sentencia T-441 del 2017 ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Respecto a las características del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T- 471 de 2017 preciso que para que la tutela proceda como mecanismo transitorio," en primer lugar estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario."

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente de las autoridades públicas. Luego, no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

Sin embargo, teniendo en cuenta el valor vinculante de la Constitución Política (artículo 4°), y la supremacía que la misma le asigna a los derechos fundamentales (artículo 5°), por el valor jurídico y axiológico que los mismos tienen dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha previsto que la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial de defensa, cuando con ella se persigue evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional² con el fin de delimitar el concepto de ese perjuicio irremediable, y por consiguiente de preservar el carácter residual y excepcional de la acción de tutela, ha establecido respecto a éste las siguientes características:

- "A). El perjuicio ha de ser inminente, es decir, que la amenaza está por suceder prontamente, luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.
- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución.
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.
- D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad..."

Como puede apreciarse, para la procedencia excepcional de la acción de tutela a pesar de la existencia de otro medio judicial de defensa, es necesario que el juez en cada caso determine si el eventual perjuicio posee las características antes expuestas, so pena de negar el amparo solicitado por la improcedencia de la acción constitucional.

Intervención del juez de tutela en el caso de los traslados laborales

Para la materia que nos ocupa en el caso concreto, la procedibilidad de la acción de tutela es más reducida aún, pues el ejercicio del ius variandi al interior de la administración, no afecta por sí mismo el derecho al trabajo, ni algún otro derecho fundamental, sino que supone su armonización con las necesidades del servicio público y del interés general.

La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha señalado que es comprensible que en materia de traslados existan diferencias dependiendo del tipo de empleador, porque cuando interviene una entidad del Estado media siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten, en ciertos casos, tomar determinaciones al respecto.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional⁴ ha reiterado que la administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal. Sin embargo, esta libertad se limita a los siguientes aspectos: a) que se efectúe a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) la orden de traslado debe sujetarse a las consecuencias que éste puede producir en la salud del funcionario y, c) en algunas circunstancias la administración debe consultar los efectos que el traslado pueda ocasionar en el entorno del funcionario.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional⁵ al estudiar la procedencia excepcional de la tutela para controvertir decisiones de traslado, ha señalado las condiciones necesarias para obtener, a través de la acción de tutela, la modificación de dichas decisiones:

"(i)Que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) que fuera adoptada en forma intempestiva y (iii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar".

Análisis del caso en concreto

² T-1060-2007 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. AC 2003-02461. M. P. Ligia López Díaz.

 $^{^{\}rm 4}$ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

 $^{^{\}rm 5}$ T- 065 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil

El ciudadano MISAEL EDUARDO ROMERO MORA se encuentra vinculado a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el cargo de Registrador Municipal en el municipio de San Francisco (Cundinamarca), a quien mediante Resolución No. 92638 del 01 septiembre de 2021 con orden expresa de cumplir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, dispuso su trasladado al municipio de El Tarra (Norte de Santander), con ocasión de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el próximo 28 de noviembre de 2021, refiriendo que con dicha actuación administrativa, se pone en riesgo su salud y por consiguiente su vida, su unidad familiar y los derechos de su menor hija.

Afirma también que dentro de núcleo familiar existe una hija menor de 9 años de edad que depende exclusivamente del actor en su manutención, y que además un eventual traslado educativo para la niña no sería una buena opción.

A juicio del peticionario, la decisión contenida en el referido acto administrativo que ordena su traslado constituye una amenaza para los derechos de su salud y de su unidad familiar.

En esa medida, corresponde a este Juzgado determinar si el traslado del demandante al municipio de El Tarra (Norte de Santander) vulnera los derechos invocados, o si por el contrario obedece a una decisión adoptada en ejercicio legítimo del ius variandi.

El Despacho por línea jurisprudencial reconoce que la administración cuenta con una amplia discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal, en especial, cuando se trata de entidades con planta global y flexible como lo es la Registraduria Nacional del Estado Civil; sin embargo, como se indicó en la parte motiva, esta potestad no es absoluta, pues encuentra límites en la situación familiar del trabajador, su estado de salud o el de su núcleo.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se presenta una ruptura grave del vínculo familiar, la facultad discrecional aludida debe ceder ante la protección de intereses superiores, como lo son los derechos de los niños y las niñas.

En un caso similar al que ahora se debate, la Corte Constitucional⁶ estudió los efectos que el traslado de un funcionario del INPEC podría causar en sus hijos menores, análisis que arrojó las siguientes conclusiones:

"Considerando que el año escolar se encuentra en curso, el traslado inmediato del señor Marco Farid Raigoso Garibello conllevaría a un retraso injustificado en el proceso de aprendizaje o a una afectación emocional considerable de los niños, teniendo en cuenta que se presentarían dos posibles escenarios: i) Que los niños se trasladen junto a su padre, caso en el cual sería necesario su retiro de la institución académica en la que actualmente estudian sin que el período lectivo haya finalizado; y ii) Que los niños no se trasladen junto a su padre, caso en el cual permanecerían en la institución educativa, pero sin el apoyo emocional de su progenitor.

_

 $^{^{6}}$ T-481 de 2011. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El primer escenario implicaría un traslado inmediato del accionante y la afectación del derecho a la educación de sus hijos en la medida en que habría un retraso en el proceso de aprendizaje, consecuencia del retiro de los niños de la institución educativa en medio del período lectivo, pues éstos tendrían que esperar el inicio de uno nuevo o hallar la posibilidad de adaptarse en otra institución educativa en la mitad de un año escolar. En vista de lo planteado, esta Sala no comparte tal solución."

Descendiendo nuevamente al presente asunto se advierte que el accionante es padre de una menor de 9 años de edad, quien se encuentra cursando el grado cuarto en la Institución Educativa Departamental República de Francia del municipio de San Francisco, Cundinamarca, quien además depende económica y afectivamente de él, afirmaciones que no fueron desvirtuadas.

Así mismo, fue arrimado al expediente digital sendas certificaciones, órdenes médicas y valoraciones realizadas por los diferentes galenos que han atendido al accionante como cotizante activo de la EPS SANITAS, los cuales también fueron puestos en conocimiento de la entidad accionada, quien solo se limitó a manifestar que no tenía conocimiento de los padecimientos de salud del actor.

El señor ROMERO MORA, quien está adportas de cumplir 61 años de edad, entre otras enfermedades padece algunas consideradas graves como son: pericarditis causante de dolor agudo cardiaco, apnea del sueño severa, obesidad, claustrofobia y cefalea crónica, enfermedades que vienen siendo tratadas por la Fundación Neumológica Colombiana de la ciudad de Bogotá, D.C. de las que se suspendería sus tratamientos debido al traslado hacia el municipio de El Tarra (Norte de Santander), pues deberá solicitar nuevamente dichos servicios a la ciudad capital de Cúcuta para que allí se le practiquen en una IPS, incluida la afección cardiaca que padece y que viene siendo tratada por la IPS Clínica Shaio, también ubicada en la ciudad capital del país.

Ante tal circunstancia, el Despacho estima que un traslado inmediato al municipio de El Tarra (Norte de Santander), daría lugar a una situación desfavorable *tanto* para el accionante, debido a su precario estado de salud; *como* para su menor hija a quien le cobija una protección reforzada, enfrentándose además a dos escenarios desfavorables: por un lado, al riesgo de verse alejado de su familia, y por otro, a una posible afectación al derecho a la educación de la menor, en la medida en que se presentaría un retraso en su proceso de aprendizaje.

Ahora bien, podría decirse en gracia de discusión que como el acto administrativo mediante el cual se ordenó el traslado del actor al municipio de El Tarra (Norte de Santander) fue proferido el 1º de septiembre de 2021, fecha en la cual las actividades escolares están en sus fases finales, la decisión puede comportar un grave perjuicio para la menor, en la medida en que al trasladarse con su progenitor y familia al mencionado municipio, le asiste la posibilidad de volver a iniciar el ciclo educativo en un establecimiento educativo de ese municipio, con las posibles consecuencias académicas por cambios de paradigmas educativos que bien sabemos se manejan en los distintos departamentos de nuestro país, a pesar de los lineamientos dados por el Ministerio de Educación Nacional.

Es decir, si se concreta el traslado del actor, podría suceder: (i) que él pierda las atenciones médicas que se le vienen prestando oportunamente para el tratamiento de sus enfermedades; (ii) que a la menor aquí involucrada, se le afecte flagrantemente su proceso de aprendizaje; (iii) que la unidad familiar se vea afectada en caso de que su familia y en especial su hija permanezcan en el municipio de San Francisco (Cund.).

De otra parte, no logró demostrarse por la accionada que previo a emitir la Resolución 9268 del 01 septiembre de 2021 de traslado, hubiera anunciado con anticipación dicha orden, para que el accionante hubiese podido demostrar las razones válidas por las cuales solicitara la inviabilidad de su traslado, especialmente atendiendo su precario estado de salud, y el distanciamiento de su menor hija que implicaría en caso de que ella no pudiese trasladarse junto con su padre; o en su defecto organizar todo lo pertinente para poder trasladarse con su grupo familiar sin interrupción de sus tratamientos médicos y adicionalmente haber adelantado las diligencias correspondientes para que a su menor hija, a quien la cobija una prevalente protección constitucional, no se le trastornara la continuidad de sus estudios.

De esta manera y teniendo en cuenta que los escenarios posibles se vislumbran perjudiciales de uno u otro modo para el señor MISAEL EDUARDO ROMERO MORA, su hija y la unidad familiar, así como las circunstancias que rodean el caso bajo estudio, este Juzgado considera pertinente la intervención del juez constitucional a fin de garantizar los derechos invocados en la solicitud de amparo.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que a pesar de que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL tiene la facultad legal de decidir sobre la reubicación de su personal, en el presente caso dicha facultad encuentra límites en la situación familiar y personal del servidor, específicamente frente a los derechos de su salud y las garantías constitucionales de su menor hija.

En consecuencia, con el fin de proteger el derecho del accionante, a la salud en conexidad con la vida, a la unidad familiar y las garantías superiores de la hija de aquél y a fin de evitar que la prestación del servicio de salud que se vienen realizando para sus diferentes enfermedades y el proceso de aprendizaje de la menor no se vean seriamente interrumpidos, y en aras de garantizar la protección del núcleo familiar, se concederá el amparo solicitado por MISAEL EDUARDO ROMERO MORA, en el entendido que la orden de traslado deberá cumplirse una vez los médicos tratantes establezcan que han cesado los síntomas de las enfermedades que padece el actor y/o se logre establecer que para el lugar donde sea trasladado sin interrupción alguna se le garanticen por la EPS a la cual se encuentre afiliado los tratamientos correspondientes. Igualmente, para que dicho traslado no afecte el aprendizaje de la menor hija del accionante, debiéndose prever el mismo a comienzos de año para que concuerde con el proceso académico desde el inicio del año escolar.

Por ello, se ordenará a la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, adopte las medidas tendientes a suspender los efectos de la Resolución No. 9268 del 1º de septiembre de 2021, pero solamente respecto del aquí accionante, señor MISAEL EDUARDO ROMERO MORA, en el entendido que cualquier traslado laboral del que sea objeto el actor, deberá previamente garantizársele los derechos fundamentales aquí tutelados a él, a su unidad familiar y los de su menor hija.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR al accionante MISAEL EDUARDO ROMERO MORA los derechos fundamentales de la salud, en conexidad con la vida, a la unidad familiar y educación de su menor hija, atendiendo para ello las razones consignadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, adopte las medidas tendientes a suspender los efectos de la Resolución No. 9268 del 1º de septiembre de 2021, respecto del aquí accionante, señor MISAEL EDUARDO ROMERO MORA, en el entendido que cualquier traslado laboral del que sea objeto el actor, deberá previamente garantizársele los derechos fundamentales aquí tutelados a él, a su unidad familiar y a su menor hija.

TERCERO: Entérese de esta decisión virtualmente a los interesados por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

Muy

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL